



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°081-2024-GM-MPC**

Cañete, 18 de marzo de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Expediente N°000299-2024, de fecha 10 de enero del 2024, el administrado Abalos Incahuaman Rubén Ricardo, en contra de la Resolución Gerencial N°261-2023-GTSV-MPC de fecha 29 de noviembre del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada Ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley*, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución Gerencial N°261-2023-GTSV-MPC de fecha 29 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resolvió en su **Artículo 1°: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado Abalos Incahuaman Rubén Ricardo, sobre la nulidad de la papeleta de infracción N°044047 (M-02), la papeleta de infracción N°044048 (M-27) y la papeleta de infracción N°044050 (G-58) impuestas el 11 de junio del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;**

Que, con expediente N°000299-2024, de fecha 10 de enero del 2024, el administrado Abalos Incahuaman Rubén Ricardo, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial N°261-2023-GTSV-MPC;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado Abalos Incahuaman Rubén Ricardo acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°261-2023-GTSV-MPC de fecha 29 de noviembre del 2023; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Resolución Gerencial fue notificado el 09 de enero del 2024 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 10 de enero del 2024, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo analizar el presente documento;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete  
/// ...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 081-2024-GM-MPC

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC, señala sobre autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: Las Municipalidades Provinciales, y, la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 5° del mismo cuerpo legal, sobre competencias en materia de tránsito terrestre de las Municipalidades Provinciales, señala: 1) Competencias Normativas: *Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial (...)*; 3) Competencia de Fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, *imponer sanciones* y aplicar las medidas preventivas que correspondan *por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias*, b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y Sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana);

Que, el artículo 7° del mismo Reglamento, define sobre competencias en materia de tránsito terrestre de la Policía Nacional del Perú, b) *Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento; c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito;*

Que, en ese sentido la Municipalidad Provincial de Cañete, y la Policía Nacional del Perú, tienen la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como, imponer las sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento y sus normas complementarias, conforme al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC;

Que, asimismo, el artículo 38° del Reglamento, indica que *"Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, respetando las instrucciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito"*;

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, tipifica: 10.1. **Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la autoridad instructora elabora el informe final de instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso;** 10.2. **Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.** 10.3. **Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento;**

Que, en ese orden de ideas en relación a lo establecido en la fase instructora y la fase sancionadora en el procedimiento sancionador invocada por el administrado, se sustenta en el núm. 2 del art. 246 del TUO de la Ley N°27444. Al respecto, de la revisión del núm. 2 del art. 246 del TUO de la ley N°27444, **se aprecia que la misma que encuentra referida a las medidas cautelares, y no describe la fase instructora y la fase sancionadora en un procedimiento sancionador.**

Asimismo, el art.10 y 11 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, describe la actuación de la autoridad instructora y sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte. De la revisión de los actuados se verifica que mediante **Informe N°0132-2023-MAHB-EL-SGSVSY-MPC** de fecha 03 de enero del 2023, la Sub Gerencia Vial, Señalización y Sanciones de la MPC, **actuando como autoridad instructora recomienda declarar improcedente la nulidad de la papeleta de infracción N°044047 (M-02), la papeleta de infracción N°044048 (M-27) y la papeleta de infracción N°044050 (G-58) solicitada por el administrado, así como, recomienda sancionar al administrado con la Papeleta de Infracción N°044047 (M-02) de fecha 11/06/23 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; La Papeleta de Infracción N°044048 (M-27) de fecha 11/06/2023 por "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular" y la Papeleta de Infracción N°044050 (G-58) de fecha 11/06/2023 por "No presentar la tarjeta de identificación vehicular; la licencia de conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el documento**

///...



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 081-2024-GM-MPC

**nacional de identidad o documento de identidad, según corresponda**". En mérito a la recomendación efectuada por la autoridad instructora, **la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, actuando como autoridad sancionadora emite la Resolución Gerencial N°261-2023-GTSV-MPC** de fecha 29 de noviembre del 2023.

Es así que, mediante Informe N°22-2024-GTSV-MPC de fecha 24 de enero de 2024, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, traslada el recurso de apelación a efectos de que este despacho resuelva por ser de su competencia;

Que, mediante proveído N°70-2024 de fecha 25 de enero de 2024, este despacho solicito opinión legal pertinente;

Que, mediante Informe Legal N°263-2024-OGAJ-MPC de fecha 18 de marzo del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. Declarar FUNDADO el RECURSO DE APELACION interpuesto por el Sr. Abalos Incahuaman Ruben Ricardo y nulo lo actuado en la Resolución Gerencial N°261-2023-GTSV-MPC de fecha 29 de noviembre de 2023, por haberse emitido en contravención a las normativas reglamentarias, al no haberse respetado el procedimiento administrativo sancionador, sustentada en el informe de la autoridad instructora y la determinación de la autoridad decisoria que formalice la imposición de sanción mediante el acto resolutivo correspondiente; 3.2. Disponer la reposición del procedimiento hasta antes de emitir el acto administrativo que de inicio procedimiento administrativo sancionador y se cumpla con efectuar los actos procedimentales para posteriormente emitir pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, de ser el caso, imponga la sanción y/o dicte las medidas correctivas que correspondan; 3.3. Notificar el acto resolutivo que recaiga en los presentes actuados con las formalidades previstas en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General al interesado y a las unidades orgánicas correspondientes para su conocimiento.**

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ABALOS INCAHUAMAN RUBEN RICARDO** y **NULO** lo actuado en la Resolución Gerencial N°261-2023-GTSV-MPC, de fecha 29 de noviembre de 2023, por haberse emitido en contravención a las normativas reglamentarias, al no haberse respetado el procedimiento administrativo sancionador, sustentada en el informe de la autoridad instructora y la determinación de la autoridad decisoria que formalice la imposición de sanción mediante el acto resolutivo correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** la reposición del procedimiento hasta antes de emitir el acto administrativo que de inicio procedimiento administrativo sancionador y se cumpla con efectuar los actos procedimentales para posteriormente emitir pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, de ser el caso, imponga la sanción y/o dicte las medidas correctivas que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR**, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, la notificación del acto resolutivo al administrado sr. **ABALOS INCAHUAMAN RUBEN RICARDO**, para su conocimiento y fines, bajo las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Abog. Roberto Danilo Tello Pezo  
GERENTE MUNICIPAL